

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Enero 29 del año 2024. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez, informándole que es allegado por parte del apoderado judicial demandante memorial de notificación por aviso para el demandado. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2021-00189-00.
DEMANDADO: CONSUELO OSSO MENSA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA.

El Doncello Caquetá, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), admite y libra mandamiento de pago por vía de Ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. No. 800.037.800-8, contra la señora **CONSUELO OSSO MENSA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.088.592, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en los pagarés No. 075206100009483, No. 075206100007330 y No. 4866470213546088. Y mediante el auto de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) corrige el auto anterior.

Dicho Auto de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), admite y libra mandamiento de pago por vía de Ejecutivo de Mínima Cuantía, y el auto de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) que corrige el auto anterior **FUERON NOTIFICADOS POR AVISO** a la demandada señora **CONSUELO OSSO MENSA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.088.592, aviso enviado a la dirección Finca El Diviso, Inspección Berlín jurisdicción del municipio de El Doncello Caquetá, dirección aportada desde la presentación de la demanda, con constancia de entrega de la empresa de mensajería especializada POSTACOL, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Igualmente, la Citación para notificación personal, se envió a la dirección Finca El Diviso, Inspección Berlín jurisdicción del municipio de El Doncello Caquetá, con constancia de entrega de la empresa de mensajería especializada POSCACOL.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en los pagarés No. 075206100009483, No. 075206100007330 y No. 4866470213546088, como título valor en que la señora **CONSUELO OSSO MENSA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.088.592, acepto la obligación contraía con el demandante, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. No. 800.037.800-8, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y la demandada no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de

pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de fecha dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), admite y libra mandamiento de pago por vía de Ejecutivo de Mínima Cuantía, y el auto de fecha siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) que corrige el auto anterior, en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el NIT. **No. 800.037.800-8**, contra la señora señora **CONSUELO OSSO MENSA** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 40.088.592**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en los pagarés **No. 075206100009483**, **No. 075206100007330** y **No. 4866470213546088**, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: *Condenar* a la demandada al pago de las costas ocasionadas en este proceso a favor de la parte demandante.

TERCERO. *Ordenar* la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: *Ordenar* el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar, por razón a este proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 29 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8420ed692c224b7801b7346bc71315e52b9d02dfdea7afab272671db0abfe85a**

Documento generado en 29/01/2024 05:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello Caqueta. Enero 29 del año 2024. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2022-00109-00.
DEMANDADO: WINSTON ORLANDO EFREN BOHORQUEZ MELO Y
CESAR AUGUSTO HERNANDO BOHORQUEZ MELO.
DEMANDANTE: Fondo Para El Financiamiento Del Sector Agropecuario
FINAGRO.
APODERADO: LUISA FERNANDA OSSA CRUZ.

El Doncello Caquetá, a los veintinueve (29) días de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022), admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor del Fondo Para El Financiamiento Del Sector Agropecuario FINAGRO. con NIT No. 800.116.398-7, contra los señores WINSTON ORLANDO EFREN BOHORQUEZ MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.665.849 y CESAR AUGUSTO HERNANDO BOHORQUEZ MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.621.454 por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el pagaré No. 01120973-1.

Como no fue posible notificar personalmente a los demandados señores WINSTON ORLANDO EFREN BOHORQUEZ MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.665.849 y CESAR AUGUSTO HERNANDO BOHORQUEZ MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.621.454, la determinación tomada mediante el Auto de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022), que admitió y libro mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, en la dirección suministrada en la demanda, la apoderada judicial solicito su emplazamiento; se procedió a emplazar al demandado, como quiera que la parte actora así lo solicito, como consecuencia y al no haber comparecido a notificarse de manera personal del auto en mención, se le designo curador ad-litem mediante auto de fecha 10 de octubre del año 2023, con quien se surtió el trámite correspondiente, quedando legalmente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, contestada la demanda sin que exista oposición ni excepciones a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en el pagaré No. 01120973-1, como título valor en el que los señores WINSTON ORLANDO EFREN BOHORQUEZ MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.665.849 y CESAR AUGUSTO HERNANDO BOHORQUEZ MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.621.454, aceptan la obligación contraída con el demandante, Fondo Para El Financiamiento Del Sector Agropecuario FINAGRO. con NIT No. 800.116.398-7, y que

constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas a la demandada, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto que libra mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022), que admitió y libro mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, en favor del **Fondo Para El Financiamiento Del Sector Agropecuario FINAGRO**, con NIT No. 800.116.398-7, contra los señores **WINSTON ORLANDO EFREN BOHORQUEZ MELO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.665.849 y **CESAR AUGUSTO HERNANDO BOHORQUEZ MELO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.621.454, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el pagaré No. 01120973-1, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: Condenar a los demandados al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 29 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1ac2d0eff3579268c389527d2b39b08c0d47470457bba6ec0e889a60d51666**

Documento generado en 29/01/2024 05:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SEC RETARIAL. El Doncello Caquetá. Enero 29 del año 2024. En la fecha Paso al despacho del señor Juez el presente proceso, informado sobre memorial allegado con solicitud de sustitución de endoso en procuración para el cobro. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Enero veintinueve (29) del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00027-00.
DEMANDADO: ARGEMIRO MARROQUIN DONATO Y OTRO.
DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana De ahorro Y Crédito UTRAHUILCA.

Vista constancia secretarial y la solicitud que precede, en la que la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.769.481 y Tarjeta Profesional No. 158.016 del C S de la J, sustituye del endoso en procuración para el cobro, a la doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.776.105 y Tarjeta Profesional No. 168.737 del C. S. de la J.

Para aceptar la sustitución de poder, debe tenerse en cuenta lo prescrito en el artículo 658 del Código de Comercio, el cual señala lo siguiente:

“...el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, **para endosarlo en procuración** y para protestarlo...” (Negrilla fuera de texto).

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del endoso en procuración para el cobro, que hace la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.769.481 y Tarjeta Profesional No. 158.016 del C S de la J, a la doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.776.105 y Tarjeta Profesional No. 168.737 del C. S. de la J., por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en este proceso, en los términos y para los efectos del endoso en procuración para el cobro, a la doctora PIEDAD CRISTINA VARON TRUJILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.776.105 y Tarjeta Profesional No. 168.737 del C. S. de la J., por lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 29 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c5d55e8d99d0031a57dd4ed75647a6174f1ff5a209ec837fdf67b6dc797fb2**

Documento generado en 29/01/2024 05:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Enero veintinueve (29) del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
RADICADO: 182474089001- 2023-00032-00.
DEMANDANTE: JENNY JOHANNA GONZALEZ PARRA y otro.
APODERADO: CHARLES ARTURO CHAMBONI GONZALEZ.

DEMANDADO: MARILYN GARAVITO MORENO.
APODERADO: JOHN EDWARD LEAL ARIAS.
PROVIDENCIA: FIJA AGENCIAS EN DERECHO.

OBJETO:

Fijar Agencias en Derecho dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con la Sentencia de fecha doce (12) de septiembre de 2023, que en su Resuelve TERCERO condeno en costas a la parte actora, y estando está debidamente ejecutoriada procederá el suscrito Juez a Fijar las agencia en derecho, conforme al Acuerdo Del Consejo Superior De La Judicatura N. PSAALG 1055 de junio de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Doncello,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada señora MARILYN GARAVITO MORENO, conforme al acuerdo del consejo superior de la judicatura N. PSAALG 1055 de junio de 2016, el valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (1.160.000) MCTE.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia Secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 29 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb21dea32ad3a5dfe8051aa27dd7fd0f989747ed8e8953005c10be9979e7c43a**

Documento generado en 29/01/2024 05:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Enero 29 del año 2024. En la fecha paso el expediente al Despacho del señor Juez, informado que se recibió demanda Ejecutiva proveniente Por Competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil Caquetá. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Enero veintinueve (29) del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00306-00
DEMANDADO: SERGIO LUIS ORTEGA.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
APODERADA: SOROLIZANA GUZMAN CABRERA

OBJETO DE DECISION

Entra a despacho la demanda de la referencia el día veintidós (22) de noviembre del año 2023, procedente del Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil - Caquetá, remitida por competencia, Despacho el cual mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2023, y con fundamento en lo siguiente:

- que en el acápite de la demanda denominado “COMPETENCIA Y CUANTÍA” al hacer mención de los elementos bajo los cuales el demandante pretende que sea fijada la competencia, indicó de manera clara que esta debía ser determinada por el lugar de cumplimiento de la obligación.
- Como base de ejecución fue adosado el pagaré No. 555586899 en el cual se estipuló que el lugar de cumplimiento de la obligación es el municipio de El Doncello (Caquetá).
- Ahora bien, como quiera que es decisión del demandante elegir cuál de las reglas de competencia desea aplicar, no obstante, como se señaló previamente, en el libelo de la demanda se determinó por el lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que la competencia se arraiga en el municipio de El Doncello (Caquetá).

Visto lo anterior, procede el Despacho a revisar si se asume o no la competencia para conocer de la presente acción ejecutiva.

Considera este despacho Judicial que no le asiste razón al juzgado Promiscuo Municipal de Paujil – Caquetá, cuando manifiesta que la competencia, por el lugar de cumplimiento de la obligación, recae en este juzgado, por ser el Doncello – Caquetá, el lugar del cumplimiento de la obligación, y que así la parte actora lo ha decidido, conforme el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., pues no es imperativo el contenido del numeral 3 del artículo 28 ibídem, para establecer la competencia territorial en este caso, pues en su numeral 1 y 7, indica:

“... En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...” (Negrilla fuera de texto).

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la normatividad citada, la competencia territorial recae en el Juez del domicilio del demandado, adicionalmente en el lugar donde está el bien inmueble objeto de hipoteca, si bien es cierto el numeral 3 del artículo 28, establece:

*“... En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...” (Negrilla fuera de texto).*

Se establece que el demandante a su plena voluntad puede hacer escogencia del juez, quien para el caso que nos ocupa ha escogido la competencia al Juez Promiscuo Municipal de Paujil - Caquetá, por el domicilio del demandado y el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de hipoteca, como lo determino dirigiendo desde su encabezado la demanda al Juez Promiscuo Municipal de Paujil Caquetá y radicando la misma ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil Caqueta.

En las anteriores condiciones, en aras de evitar una futura nulidad y ante la escogencia del demandante, este Despacho Judicial se declara sin competencia para conocer del presente proceso y en razón de ello de conformidad con el artículo 139 del C.G.P., provocara colisión de competencia negativa al Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil – Caquetá, disponiendo la remisión del expediente ante el Honorable Tribunal Superior de Florencia – Sala Única de Decisión, para que se dirima el conflicto, ya que surge entre Jueces Municipales de distinto Circuito Judicial.

En mérito de lo antes expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACEPTAR LA COMPETENCIA, propuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paujil – Caquetá, con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO. Por consiguiente, NO AVOCAR el conocimiento de este proceso.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Honorable Tribunal Superior de Florencia – Sala Única de Decisión, para que se dirima el conflicto de competencia.

CUARTO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.,

El Juez.,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Enero 29 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36156095940479634184054c7df8f3353b84325b6861a01ffc279955af53f96c**

Documento generado en 29/01/2024 05:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Enero 29 del año 2024. En la fecha pasó la presente Demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Enero veintinueve (29) del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00315-00.
DEMANDADO: CRISTIAN CAMILO SANCHEZ OCAMPO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía con acumulación de pretensiones, incoada por El Banco Agrario de Colombia S.A., con NIT N°. 800.037.800-8 contra el señor **CRISTIAN CAMILO SANCHEZ OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.115.946.146**, soportada en los pagarés No. **075606100009210** y No. **075606100010254**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía con acumulación de pretensiones, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., con NIT. 800.037.800-8, y a cargo del señor **CRISTIAN CAMILO SANCHEZ OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.115.946.146**, persona mayor de edad, vecina de este Municipio, por las siguientes sumas contenidas en los pagarés No. **075606100009210** y No. **075606100010254**:

• **PAGARE No. 075606100009210:**

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE CINCO MIL PESOS (\$9.625.000) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **075606100009210** que se ejecuta.

1.1. Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 1.319.887) M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios del pagaré No. **075606100009210** causados desde el día 07 de octubre de 2022 al día 03 de noviembre de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. **075606100009210** relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **04 de noviembre de 2023**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **SESENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 60.276) M/CTE**, por otros conceptos aceptados dentro del pagaré No. **075606100009210** que se ejecuta.

• **PAGARE No. 075606100010254:**

2. Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. **075606100010254** que se ejecuta.

2.1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 2.111.685) M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios del pagaré No. **075606100010254** causados desde el día 15 de septiembre de 2022 al día 03 de noviembre de 2023.

2.2. Por los intereses moratorios del capital del pagaré No. **075606100010254** relacionado en el numeral 2, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **04 de noviembre de 2023**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL CATORCE PESOS (\$ 75.014) M/CTE**, por otros conceptos aceptados dentro del pagaré No. **075606100010254** que se ejecuta.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado señor **CRISTIAN CAMILO SANCHEZ OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.115.946.146**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de La ley 2213 del 13 de junio de 2022 entréguesele copia de la demanda y sus anexos. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, **ADVIÉRTASELE** a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Poder Conferido, al Doctor **Luis Alberto Ossa Montaña**, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.

SEXTO: Se Autoriza a los señores **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** identificado con C. de C. No. 7.728.498; **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** identificada con C. de C. No. 1.018.511.510, **CARMEN PATRICIA ZAMBRANO MUCHAVISOS** identificada con C. de C. No. 69.055.473, **ARACELY LILIANA VILLOTA HERNANDEZ** identificada con C. de C. No. 41.120.233, para revisar, recibir información, pedir copias, retirar oficios dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Enero 29 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87789970ba876fa471fcec84573c054de08aeb192c7407ca403c2231951a7121**

Documento generado en 29/01/2024 05:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Enero 29 del año 2024. En la fecha pasó la presente Demanda de Solicitud de Aprehesión y Entrega de Vehículo automotor de placas GDT717, al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Enero veintinueve (29) del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: PAGO DIRECTO.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00317-00.
DEMANDADO: ROBINSON MUÑOZ VERGAÑO.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
APODERADO: GUISELLY RENGIFO CRUZ.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, Solicita la apoderada judicial de la entidad RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, que se ordene la aprehesión del vehículo automotor de placas GDT717 y una vez capturado, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Pues bien, este juzgado es competente para tramitar tal solicitud, según el art. 17.7 del C. G. del P, y lo normado en el art. 28.1 ibidem, por el domicilio del demandado.

Sobre ese particular tema, en la solicitud de aprehesión y entrega del vehículo automotor de **placas** GDT717, establece el domicilio del demandado en la siguiente dirección: CL 18A #7 BIS 54 EL DONCELLO”, Así las cosas, se presume que en esta población está ubicado el automotor cuya aprehesión, inmovilización y entrega solicita la parte demandante, y por eso se asume el conocimiento de este asunto especial.

Por reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud de aprehesión y entrega del vehículo automotor de **placas** GDT717 elevada por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehesión y entrega del bien dado en garantía y que a continuación se describe, a favor de la entidad **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

En tal sentido, por Secretaría ofíciase a la **POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES** para que proceda con la inmovilización del referido rodante, de acuerdo con lo normado en el numeral tercero del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835/2015. Una vez retenido, deberá ser entregado a la entidad **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**. Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud:

PLACA: GDT717
MODELO: 2023
MARCA: NISSAN
COLOR: GRIS
MOTOR: QR25-470896H
SERVICIO: PARTICULAR
SECRETARIA TRANSITO: PASTO.

En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado en un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva – Huila, pues dicha entidad es la encargada de autorizar los parqueaderos a los que deben llevarse los vehículos inmovilizados por orden judicial en el municipio de El Doncello – Caquetá.

TERCERO: *Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del poder conferido, a la doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y tarjeta profesional No. 281.936 del C. S de la J.*

CUARTO: *Se Autoriza a los señores LUIS MARIN FLOREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.036.665.066 y Tarjeta Profesional No. 320.246 del C. S. de la J., ANDRES SOTO identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.194.454, MARY LUZ ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.668.626, MARIA ALEJANDRA BELLO NAVARRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.000.307.267, como dependientes, para que reciban información, retire oficios, y todo lo concerniente para un eficiente impulso del presente tramite.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Enero 29 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5f060e5856c9b6934c202d297523ded07e670628f94d1e48b8b750c120655b**
Documento generado en 29/01/2024 05:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO: El Doncello. Enero 29 del año 2024. En la fecha pasó la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Enero veintinueve (29) del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00318-00.
DEMANDADO: DANELLY ALVAREZ BOLIVAR.
DEMANDANTE: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA.
APODERADO: EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía incoada por la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA**, con NIT No. **891.100.673-9**, contra la señora **DANELLY ALVAREZ BOLIVAR** identificada con la cedula de ciudadanía N°. **40.729.659**, soportada en el pagare No. **11405792**.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, en favor de la **Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA**, con NIT No. **891.100.673-9**, contra la señora **DANELLY ALVAREZ BOLIVAR** identificada con la cedula de ciudadanía N°. **40.729.659**, por las siguientes sumas de dineros contenidas en el pagare No. **11405792**:

- a. Por la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.504.929) M/CTE.** por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. **11405792** que se ejecuta.
- b. Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$432.713) M/CTE,** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados del pagare No. **11405792** que se ejecuta, liquidados desde el 31 de mayo de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023.
- c. Por los intereses moratorios del pagare No. **11405792** a la a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **17 de noviembre del año 2023**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- d. por la suma de **DIECINUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$19.163) M/CTE,** por concepto de seguro del crédito causado y no pagado del pagare No. **11405792**.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: Notifíquese este auto a la demandada señora **DANELLY ALVAREZ BOLIVAR** identificada con la cedula de ciudadanía N°. **40.729.659**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 08 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del poder conferido, al abogado **EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.547 082 tarjeta profesional No. 355.917 del C. S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello. Enero 29 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38695c01f8bde426380cc122f561e24176846a192c0ca145cb5a5b38595ca26a**
Documento generado en 29/01/2024 05:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Enero 29 del año 2024. En la fecha pasó la presente demanda al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Enero veintinueve (29) del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: N°. 182474089001-2023-00319-00.
DEMANDADO: ANA LUZ PICO ALEY.
DEMANDANTE: LUIS CARLOS JARAMILLO.
APODERADO: HERNANDO GONZALEZ SOTO.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasa a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía, incoada por el demandante señor **LUIS CARLOS JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 96.350.781**, representado a través de endosatario en procuración doctor **HERNANDO GONZALEZ SOTO**, contra la demandada señora **ANA LUZ PICO ALEY** identificada con la Cedula de Ciudadanía **N°. 40.727.511**, soportada en una letra de cambio, que se ejecuta.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, en favor del demandante señor **LUIS CARLOS JARAMILLO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 96.350.781**, contra la demandada señora **ANA LUZ PICO ALEY** identificada con la Cedula de Ciudadanía **N°. 40.727.511**, por las siguientes sumas de dineros, contenidas en la letra de cambio que se ejecuta:

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) M/CTE.** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio que se ejecuta.
2. Por los intereses corrientes o remuneratorios desde el día **30 de enero del año 2020 hasta el día 30 de junio del año 2021**, a la tasa legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, de la letra de cambio que se ejecuta.
3. Por los intereses moratorios a la a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el día **01 de julio del año 2021**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: *Notifíquese este auto a la demandada señora ANA LUZ PICO ALEY identificada con la Cedula de Ciudadanía N°. 40.727.511, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 08 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.*

QUINTO: *Archívese copia de la demanda.*

SEXTO: *Se reconoce personería para actuar en este proceso en los términos del Endoso en Procuración para el cobro, al Doctor HERNANDO GONZALEZ SOTO, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional Vigente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL. - El Doncello. Enero 29 del año 2024. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42404e13f5225211614eb774e25fd1f4d33935774f8597a2d9518011f6dfcf2**

Documento generado en 29/01/2024 05:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>